



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00594-00 instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de diez (10) días que le fuera conferido a la parte demandante con ocasión al traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el extremo demandado, mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (Pág. 178 del PDF "Proceso5942018"), y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ídem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió las excepciones, que reúnan las exigencias legales, obrantes a páginas 8 a 141 y 187-195 del PDF "01Proceso5942018".

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



## 2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el escrito de excepciones, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 170 a 172 del PDF "01Proceso5942018".

2.2) **DENEGAR** la solicitud de oficiar para conseguir el estado de cuenta del ejecutado, como quiera que, esta información se encuentra en poder del demandado, en caso negativo, debía solicitarlo a través del derecho de petición, y no por intermedio de este estrado judicial.

## 3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) **ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.2) **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)), y a la apoderada judicial de la parte demandada ([karen\\_amalfi92@hotmail.com](mailto:karen_amalfi92@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00594-00

A.I. No. **744**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06287b3ea67e1418cca451a8802bd25f79410e77868be40e206ec5f180dd6f1e**

Documento generado en 16/06/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00679-00 instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 4 de junio del presente año, el apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2019 contra la parte compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-59367; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo mediante oficio No. 5688 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el 8 de octubre de 2019. Medida que se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como consta a página 32 del PDF “Proceso6792019” del expediente digital.

Así pues, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, decretando el desglose de la demanda y sus anexos

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA" en contra de JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ, por pago total de la obligación y las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán al apoderado de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-59367 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00679-00

**A.I. No. 870**

Código de verificación: **99cca87c1d767608d9e1f9c4e4bde405634182109ddcd02d22200dca3ce1b6bc**  
Documento generado en 16/06/2021 02:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME RAMÍREZ BECERRA**, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTES frente al señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante acta de audiencia del 04 de mayo de 2021<sup>1</sup>, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante lo siguiente:

*(...) “ Se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G. del P., para que realice la notificación efectiva conforme al art. 291, y art. 292 C.G.P., al demandado, y/o de forma electrónica conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, debiendo realizar las manifestaciones de como obtuvo el correo electrónico del demandado; así mismo dentro de este término puede hacer ejercicio del derecho de petición a entidades que considere pertinentes para realizar estas labores de notificación“ (...).*

En consecuencia de lo anterior, la apoderada del demandante mediante mensaje electrónico radicado el día de 04/06/2021<sup>2</sup> al correo institucional de este despacho, informa que dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, anexando como prueba correo electrónico de notificación electrónica al demandado, así mismo manifiesta la forma de como obtuvo dicha información.

En ese orden de ideas, este despacho judicial procederá fijar fecha para la realización de la presente diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Partes, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 184 del C.G. del P. En la comunicación realícense las advertencias de Ley.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

<sup>1</sup> Consecutivo 22 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 26 al 28 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTES  
RADICADO 548744089-001-2019-00754-00

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([stephanyabogada@hotmail.com](mailto:stephanyabogada@hotmail.com)), y a la parte demandada ([sochacarlos@hotmail.com](mailto:sochacarlos@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe442e9c7b39522b14bc766ba01ba3d4adffda16e405f22f0afb49259265740**  
Documento generado en 16/06/2021 02:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) Pagars identificados con el No. 5900084435, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000) con fecha de vencimiento para el 19 de septiembre de 2019; con el N° 5900085318, por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2020 y con el N° 5900086276, por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000) con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3'958.918) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, y por el valor de CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$122.032) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 17.39% efectivo anual correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19/06/2019 hasta la cuota 19/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900084435.

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$44'399.709) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



total de la misma, y por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'546.897) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.66% efectivo anual correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 08/06/2019 hasta la cuota 08/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900085318.

Y por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$32'463.238) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, y por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'064.768) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.32% efectivo anual correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15/06/2019 hasta la cuota 15/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900086276.

Como sustento indica que, el señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 5900085318, en el pagaré N° 5900085318 y en el pagaré 5900086276, por los valores antes mencionados, suscritos por el ejecutado los días 19 de septiembre del año 2016, el 06 de septiembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2018.

Los títulos valor sustentan las obligaciones que se encuentran en mora y vencidas.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación y los intereses de plazo, como consta a folio 35 y 35vto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ se notificó por correo electrónico, como obra a folios 42-44 del expediente, guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valor (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valor (Pagarés) suscrito por el señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

---

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes

---

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel

---

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en tres (3) pagarés identificados con el No. 5900084435, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000) con fecha de vencimiento para el 19 de septiembre de 2019; con el N° 5900085318, por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2020 y con el N° 5900086276, por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000) con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.

Los títulos valor arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valor que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, por las sumas de: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3'958.918) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, y por el valor de CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$122.032) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 17.39% efectivo anual correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19/06/2019 hasta la cuota 19/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900084435.

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$44'399.709) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, y por el valor de UN MILLÓN QUINIENOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'546.897) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.66% efectivo anual correspondiente a



4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 08/06/2019 hasta la cuota 08/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900085318.

Y por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$32'463.238) por concepto de saldo insoluto, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, y por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'064.768) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.32% efectivo anual correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15/06/2019 hasta la cuota 15/09/2019 esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5900086276.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico (fls.42-44). En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por correo electrónico de la empresa E-ENTREGA al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 23 de julio de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta al señor NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ. Fenecido el término de traslado el día 11 de agosto del 2020 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone*



*excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del



artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderada judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) y al demandado ([remolina50@hotmail.com](mailto:remolina50@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL  
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4f9acf41f4de5e5a9d85a33c830595d8bdcda3e26659b7b62c767c2550f132**

Documento generado en 16/06/2021 02:53:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00762-00

A.I. No.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **ANNY GRISETH MENDOZA PINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 7 de mayo del presente año, la apoderada judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2020, luego de subsanarse el introductorio, en el que ordenó, en su numeral sexto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311774; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que fue realizado por esta judicatura mediante oficio No. 804 del 29 de abril hogaño, en razón a que el despacho cognoscente no había hecho lo propio.

Así pues, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ANNY GRISETH MENDOZA PINO, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-311774 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com)) y a la parte demandada ([annymendoza2012@gmail.com](mailto:annymendoza2012@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0fc8fb7b1e571994dd8eb294c71236d67a72c2b1292257f3c162f669385d19**  
Documento generado en 16/06/2021 02:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra el señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 25 de mayo hogaño (PDF "53MemorialAllegaPoderNotificacion" del expediente digital), el profesional del derecho MIGUEL FRANCISCO ENTRENA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del demandado ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE, solicita se le corra traslado "*del auto admisorio y sus anexos de demanda del presente litigio*", para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la bancada demandada.

Sin embargo, sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado y acceder a lo solicitado, sino no se observara que los documentos en formato PDF que fueron arrimados al plenario, mediante correo electrónico del 14 de mayo hogaño por el citado abogado (Entrena López), vistos en los documentos "46PoderAbogado" y "47AnexoPoderNotariado" del expediente digital, contentivos del poder especial a él conferido, no han podido ser estudiados toda vez que no permiten su descarga ni tampoco su apertura, por lo que refulge necesario que se alleguen nuevamente. Por ende, al no permitirse el análisis del conferido poder, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras hasta que subsane tal falencia.

En consecuencia, se requerirá a la bancada demandada para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, observamos que, los abogados MERCY JANETH FORERO PADILLA, y CARLOS BARRIOS ANGULO, a pesar de no estar reconocidos dentro de la causa como apoderados de la parte demandante, allegaron memorial por correo electrónico del 9 de junio hogaño, manifestando la renuncia al poder conferido por los demandantes JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS TORRES, y declarando a paz y salvo por todo concepto a los poderdantes, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por conducto del mismo correo electrónico en el que se presentó en esta judicatura, conforme lo regula el artículo



76 del C.G. del P. Razón por la cual, este despacho accederá a lo petitionado y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole a las partes que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue el contrato de poder conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que hace del poder los abogados MERCY JANETH FORERO PADILLA y CARLOS BARRIOS ANGULO, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada ([albertouzcategui48@gmail.com](mailto:albertouzcategui48@gmail.com)) y a la parte demandante ([lina\\_lemus@yahoo.es](mailto:lina_lemus@yahoo.es) - [josegabrieljordan2020@gmail.com](mailto:josegabrieljordan2020@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-002-2020-00392-00

A.I. No. 866

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd1f21d8ea0e1f85b9a0d60c9532492b8a6cb70c63f1737664e62dc057db9f**  
Documento generado en 16/06/2021 02:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>